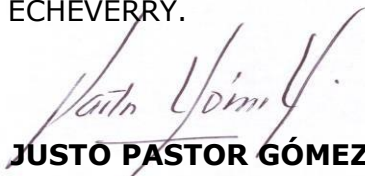


CONSTANCIA: Agosto 19 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora DIANA MARIA RIVERA a través de apoderado judicial frente al señor FRANCISCO JAVIER ARIAS ECHEVERRY.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 758
Radicado No. 2023-0310

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARIA RIVERA, frente al señor FRANCISCO JAVIER ARIAS ECHEVERRY.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General delProceso.

- Deberá de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).

- Teniendo en cuenta que la señorita Juliana Arias Rivera, es mayor de edad y no es obligación dentro del proceso presente fijar cuota

alimentaria en favor de mayores; deberá suprimirse de la demanda tal pretensión, por cuanto la misma pertenece a un proceso de fijación de cuota alimentaria de la hija para con su padre el ahora demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARIA RIVERA frente al señor FRANCISCO JAVIER ARIAS ECHEVERRY, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.654, portador de la T.P. No. 302.526 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dd1002706818ccb4a057a5479553e21bf4a19826aa4f444cacf8438ccfe0e4**
Documento generado en 24/08/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>